

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Real decreto ascendiendo á Cónsul general y destinándole con esta categoría á Tetuán como Delegado de asuntos indígenas de la Alta Comisaría de España en Marruecos, á D. José Buigas de Dalmau, Cónsul de primera clase en Larache.—Página 601.

Otro ídem íd. íd. y destinándole con esta categoría al Consulado de la Nación en Manila, á D. Vi ent: Palmaroli y Reboulet, Cónsul de primera clase en Perpignan.—Página 601.

Otro destinando al Consulado de la Nación en Montreal á D. Antonio Suqué y Sucona, Cónsul de primera clase, cesante.—Páginas 601 y 602.

Otro ascendiendo á Cónsul de primera clase y destinándole con esta categoría al Consulado de la Nación en Perpignan, á don Juan Manuel Bell y Serrano, Cónsul de segunda clase en Saint-Nazaire.—Página 602.

Otro ídem íd. íd. y destinándole con esta categoría al Consulado de la Nación en La-

rache, á D. Félix Cortés y Delgado, Cónsul de segunda clase en Trieste.—Página 602.

Otro disponiendo que D. José Tarongi y Español, Cónsul de primera clase, nombrado en Bombay, pase á continuar sus servicios con la misma categoría que hoy tiene al Consulado de la Nación en Valparaíso.—Página 602.

Otro disponiendo que D. Juan Vázquez y López Amor, Cónsul de primera clase en Valparaíso, pase á continuar sus servicios con la misma categoría que hoy tiene al Consulado de la Nación en Bombay. Página 602.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría. — Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Mogador del súbdito español Juan Martín Arévalo.—Página 602.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado. — Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Benigno Marín, contra una nota del Registrador de la Propiedad de Medina del Campo denegando la inscripción de una escritura de venta.—Página 602.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Aguas.—Otorgando á don Juan Sitges y Aranda el aprovechamiento

de 4.000 litros de agua por segundo derivados del río Deva.—Página 603.

ANEXO 1.º —BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — OPOSICIONES. SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España, Ferrocarril de Villacañas á Quintanar de la Orden, Unión Alcohólica Española, Intervención de Hacienda de Cádiz, Ayuntamiento de Antequera, La Papelera Española, Compañía del abastecimiento de aguas de Sevilla y Banco Hispano-Americano. — SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º —EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA. — Junta Calificadora de aspirantes á destinos civiles. — Relación de los Sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se indican.

Relación nominal de los individuos cuyas instancias han quedado fuera de concurso por los motivos que se mencionan.

Ídem íd. de los individuos que han sido clasificados en último lugar en el concurso por no haber ejercido el último destino para el que fueron propuestos por este Ministerio.

ANEXO 3.º —TRIBUNAL SUPREMO. — SALA DE LO CIVIL.—Pliego 118.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Buigas y de Dalmau, Cónsul de primera clase en Larache, en comisión en Tetuán,
Vengo en ascenderle á Cónsul general

y destinándole con esta categoría á Tetuán, como Delegado de Asuntos indígenas de la Alta Comisaría de España en Marruecos; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo 8.º título 2.º de la ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de intérpretes señala al ascenso por antigüedad entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil novecientos dieciséis,

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Amalio Gimeno.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Vicente Palmaroli y Reboulet, Cónsul de primera clase en Perpignan,

Vengo en ascenderle á Cónsul general y destinándole con esta categoría al Consulado de la Nación en Manila; en la inteli-

gencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo 8.º título 2.º de la ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de intérpretes señala al ascenso por antigüedad entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Amalio Gimeno.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Antonio Suqué y Sucona, Cónsul de primera clase, cesante,

Vengo en destinándole, con esta categoría, al Consulado de la Nación en Montreal; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al primer turno que el artículo 8.º título 2.º de la ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de intérpretes señala á la colocación

ción de los funcionarios cesantes de la misma categoría.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Amalio Gimeno.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Juan Manuel Bell y Serrano, Cónsul de segunda clase en Saint-Nazaire,

Vengo en ascenderle á Cónsul de primera clase y destinarle con esta categoría al Consulado de la Nación en Perpignan; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo 8.º, título 2.º de la ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de intérpretes señala al ascenso por antigüedad entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil novecientos dieciséis

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Amalio Gimeno.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Félix Cortés y Delgado, Cónsul de segunda clase en Trieste,

Vengo en ascenderle á Cónsul de primera clase, y destinarle con esta categoría al Consulado de la Nación en Larche; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno, que el artículo 8.º, título 2.º de la ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de intérpretes señala al ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Amalio Gimeno.

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. José Taranzi y Español, Cónsul de primera clase, nombrado en Bombay, pase á continuar sus servicios con la misma categoría que hoy tiene al Consulado de la Nación en Valparaíso.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Amalio Gimeno.

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Juan Vázquez López Amor, Cónsul de primera clase en Valparaíso, pase á continuar sus servicios con la misma categoría que hoy

tiene al Consulado de la Nación en Bombay.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Amalio Gimeno.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECRETARÍA GENERAL

El Cónsul de España en Mogador, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Juan Martín Arévalo, natural de Algeciras, de treinta y cuatro años de edad, casado, y de oficio barbero, ocurrido en Mogador el día 3 del actual.

Madrid, 14 de Septiembre de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Benigno Martín, contra una nota del Registrador de la propiedad de Medina del Campo denegando la inscripción de una escritura de venta, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que en escritura de venta judicial autorizada en 31 de Julio de 1915 por el recurrente y otorgada por el Juez de primera instancia en representación de D. Evaristo Morínigo, como testamentario de D.ª Rosalía Campo Gutiérrez, se venden 14 fincas en término de Campillo á D. Agapito García Morales, rematante en la subasta, consecuencia del procedimiento de apremio que se siguió para exacción de la cuenta jurada y presentada por el Procurador D. Félix Serafin Pérez Alvarez, apoderado del referido testamentario en un pleito de mayor cuantía entablado por éste en asunto de su cargo:

Resultando que son datos de interés: 1.º Que las 14 fincas están inscritas á nombre de D.ª Rosalía Campo Gutiérrez; 2.º Que llevado á efecto el procedimiento de apremio, fueron embargadas las susodichas fincas, practicándose la anotación correspondiente en el Registro, y 3.º Que fallecido el Procurador D. Félix Serafin Pérez Alvarez, después de expedido el mandamiento de embargo al Registrador, el Letrado defensor de aquel testamentario, que es á su vez Notario autorizante de la escritura cuya denegación se discute en el presente recurso, solicitó se le tuviera como parte en el procedimiento sin detener el curso del mismo, por estar incluidos sus honorarios en la cuenta jurada cuya mención queda hecha:

Resultando que presentada en el Registro dicha escritura, fué objeto de la siguiente nota: «Denegada la inscripción del precedente documento, por los defectos siguientes: 1.º Por aparecer inscritas las fincas que el mismo comprende á favor de persona distinta del transmitente. 2.º Porque el albacea no está autorizado para vender, ni, por tanto, para que otro

lo realice á su nombre por falta de calificación de él por sí mismo, que concierne de ordinario al albacea con el Notario autorizante está interesado en el asunto como Abogado, existe incompatibilidad notoria con arreglo á lo dispuesto en los artículos 22 y 27 de la ley del Notariado; y no siendo estos defectos de carácter subsanable, no procede la anotación preventiva caso de solicitarla».

Resultando que el Notario autorizante alegó al efecto de que se declaró la escritura de 31 de Julio de 1915 extendida con arreglo á las prescripciones y formalidades legales; que el primer motivo de la nota es erróneo, en cuanto sólo de un modo incompleto aplica el artículo 20 de la ley Hipotecaria, pues en él también se establece sea inscribible la transmisión que se haga á nombre de aquel á cuyo favor la finca está inscrita; que habiéndose tomado la anotación preventiva de embargo sin dificultad en identidad de supuestos, debe aplicarse igual criterio al pretender la inscripción de la transmisión; que ésta la realiza el Juez de primera instancia por entender de oportuna aplicación lo preceptuado en el artículo 1.514 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y el Registrador no puede entrar á calificar los fundamentos en que el Juez se apoyara para proceder en ese sentido; que este es el criterio mantenido por jurisprudencia del Centro directivo, como lo demuestran, entre varias, las Resoluciones de 8 de Julio de 1910, 20 y 21 de Noviembre de 1914; que el defecto de capacidad señalado por el número 2.º de la nota recurrida para que el albacea venda ú otro en su nombre, resulta inexacto en cuanto sobre haber sido reconocido el carácter de albacea por decisión judicial en D. Evaristo Morínigo, el Juzgado ha estimado que podía y debía representar el mismo en la escritura de venta en cuestión, hecho que impide al Registrador entrar á discutir las razones que el Juzgado haya tenido para sustituir al referido testamentario; y, finalmente, que no hay la incompatibilidad señalada al Notario que informa, puesto que en la escritura por él autorizada no existe disposición alguna á su favor, supuesto preciso para la aplicación de los artículos 22 y 27 de la ley del Notariado:

Resultando que el Registrador alegó en defensa de su nota: que es incapaz el Albacea para vender bienes del causante cuando no hubiera sido autorizado expresamente para ello por el testador ó la Ley lo permitiera, según los artículos 901, 902 y 903 del Código Civil; que el Albacea que venda sin aquella autorización no realiza una transmisión inscribible en el Registro, por oponerse á ello el artículo 20 de la ley Hipotecaria; que el número 3.º del mismo no es aplicable, por cuanto que la escritura motivo del recurso no se otorga en nombre de los herederos del ejecutado, sino del Albacea; y que la aplicación de los artículos 22 y 27 de la ley del Notariado y el 75 del Reglamento de 9 de Noviembre de 1874, es indiscutible desde el momento que el Notario autorizante de la presente escritura es interesado en el procedimiento de apremio origen de la misma;

Resultando que el Notario, evacuando el informe en esta expediente, en cumplimiento de lo ordenado por el Presidente de la Audiencia, expuso además de dar por reproducida las alegaciones del escrito de interposición del recurso; que el Juzgado, conociendo de unos autos donde se hacen imputables los gastos del pleito sostenido por el testamentario en

el litigio expresado, toma la representación de la causante con intermediación ó no de aquél; y que sería aplicable el número 3.º del artículo 20 de la ley Hipotecaria, habida cuenta la condición de yacente de la herencia por espacio de veinte años, se coloca el Albacea en posición análoga á la del heredero puramente instituido que acepta la herencia:

Resultando que el Juez limitó su informe á la exposición de los hechos que se hacen constar en los anteriores Resultandos, indicando además que el expresado procedimiento de apremio quedó en suspenso por haber formulado una tercera de dominio D.ª Jerónima Marcos Campos, y que resuelta ésta, fué alzada la suspensión, llegándose luego hasta la venta de los bienes:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota recurrida, fundándose en que la capacidad ó competencia del Juez para otorgar estas escrituras de venta está determinada por el artículo 1.514 de la ley de Enjuiciamiento Civil, habiéndose cumplido en el presente caso los supuestos del citado artículo; que el Registrador no tiene facultades para discutir esa representación del Juez, cuya procedencia debe quedar bajo las garantías únicas y exclusivas de la Autoridad judicial; que no es obstáculo el artículo 20 de la ley Hipotecaria atendida la condición de la herencia yacente que da el carácter al albacea de representante del causante suficientemente explicado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la Dirección de los Registros, y finalmente que no existe incompatibilidad respecto al Notario autorizante, por los preceptos de los artículos 22 y 27 de la ley del Notariado, ya que en la escritura origen del recurso no se conceden derechos, beneficios ó gracias á favor de aquél:

Resultando que para mayor instrucción de este expediente, se ordenó al Registrador de la propiedad de Medina del Campo que remitiese copia certificada del mandamiento del Juzgado de primera instancia de dicho partido, de fecha 22 de Octubre de 1911, que dió lugar á la cancelación obrante al folio 32 vuelto del tomo 716 del Archivo, libro 25 del Ayuntamiento del Campillo, referente á la sucesión de D.ª Rosalía Campo Gutiérrez, y uno de cuyos ejemplares quedó archivado en el legajo del propio Registro al número 33; y que asimismo se oficie al Notario de la propia población D. Benigno Martín, para que remita igualmente testimonio del testamento otorgado ante el mismo por la expresada D.ª Rosalía Campo Gutiérrez en 26 de Septiembre de 1908; de la copia del testamento remitido por el Notario aparece que D.ª Rosalía Campo Gutiérrez dispuso que sus bienes quedasen en administración durante veinte años, dedicándose sus productos á ciertos fines piadosos, nombrando administradora á su sobrina Jerónima Marcos Campo, á la cual instituye asimismo como heredera, luego de cumplidas dichas disposiciones, y designando como albaceas, juntos ó separadamente, á don Evaristo Morínigo y á D. Tomás Marcos Campo; y de la certificación enviada por el Registrador de la propiedad aparece á su vez que por virtud de lo dispuesto en sentencia firme de 12 de Diciembre de 1910, se declararon nulas las adjudicaciones de bienes de la testamentaria de D.ª Rosalía Campo á la administradora D.ª Jerónima Marcos Campo, se ordenó en consecuencia la cancelación de las inscripciones de las mismas hechas en el Registro de la propiedad, como así se efectuó;

Vistos los artículos 892, 894, 901, 902 y 904 del Código Civil; 17, 20, 21, 22, 65 y 66 de la ley Hipotecaria; 22 y 27 de la ley del Notariado y 1.514 de la ley de Enjuiciamiento Civil:

Considerando que la escritura de venta que ha dado lugar al presente recurso, se halla otorgada de oficio por el Juez de primera instancia de Medina del Campo á nombre y por la no comparecencia de D. Evaristo Morínigo Cabezas, como testamentario de D.ª Rosalía Campo Gutiérrez, siendo dicha venta consecuencia de la vía de apremio dirigida contra el mismo para hacer efectiva cierta cuenta jurada procedente de un juicio declarativo seguido por el propio testamentario contra varios interesados en la herencia de dicha señora:

Considerando que los bienes vendidos pertenecían á la testamentaria de la expresada causante, según así se consigna en la escritura, y habiendo acordado el Juzgado su venta para satisfacer las indicadas responsabilidades, entendiendo que éstas debían hacerse efectivas sobre los bienes de la misma testamentaria, no puede excusarse su inscripción, toda vez que en el Registro aparecen aquéllos inscritos á nombre de la citada causante, y que la venta se ha hecho por quien representa la herencia, según el Juzgado:

Considerando que no es de la competencia del Registrador el examinar los fundamentos que para ello haya tenido el Juez, puesto que según repetida doctrina de esta Dirección, fundada en lo que dispone el Real decreto de 3 de Enero de 1876, los Registradores no califican el fondo de las resoluciones judiciales, las cuales sólo pueden ser impugnadas ó recurridas por los interesados en la forma procedente, tanto más, cuanto que en el caso actual, consta que se interpuso una demanda de tercera con relación á los referidos bienes por una de las herederas y administradora de la herencia de D.ª Rosalía Campo:

Considerando que no habiéndose verificado la enajenación por iniciativa ó voluntad de dicho albacea, sino en virtud de procedimiento ejecutivo seguido judicialmente, no es pertinente la cuestión de si estaba aquél autorizado ó no por la testadora para la enajenación, puesto que en realidad se ha efectuado independientemente de las facultades que para ello tuviera el propio albacea y por un acto de carácter superior y obligatorio para el mismo:

Considerando que si bien la venta se hizo para satisfacer, entre otras atenciones, los honorarios del Letrado defensor del nombrado albacea, que lo fué el mismo Notario que autoriza la escritura de que se trata, no puede, sin embargo, estimarse que se halle comprendido en la prohibición que establece el artículo 22 de la ley del Notariado, puesto que el contrato no contiene disposición alguna á favor del expresado funcionario, que es lo que en su caso podría ocasionar la nulidad del instrumento, según el artículo 27 de la misma Ley, no siendo tampoco de estimar consiguientemente el defecto á que alude el número 3.º de la nota del Registrador.

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devoción del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1913.— El Director general, A. Pérez Crespo. Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid,

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. Juan Sitges, solicitando un aprovechamiento de 4.000 litros por segundo del río Deva, en término de Peñarrubia, con destino á producción de fuerza:

Resultando tramitado con arreglo á la Instrucción:

Resultando que se han presentado dos reclamaciones: una de D. Juan Ríos, fundada en el temor de que el caudal evacuado de la casa de máquinas al desembocar en el cauce del río Urdón, anegase los rodetes de un molino de su propiedad, inundando igualmente una casa suya situada en la margen. La otra reclamación, de D.ª Encarnación Puerto, se funda en el temor de que se produzcan inundaciones en una finca de su propiedad situada en las proximidades de la presa de derivación:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas informa favorablemente á la concesión, entendiéndose que salvo circunstancias muy excepcionales no habrán de producirse tales perjuicios. Que son igualmente favorables los demás informes:

Considerando que las reclamaciones presentadas carecen de fuerza para impedir la concesión, pues se fundan en daños que es muy problemático que se produzcan, pero que otorgándose la concesión salvo el perjuicio de tercero, si esos daños llegasen á producirse, siempre quedará el concesionario sujeto á indemnizarles cumplidamente,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien otorgar á don Juan Sitges y Aranda el aprovechamiento de 4.000 litros por segundo derivados del río Deva, á 83 metros aguas abajo del poste kilométrico número 426 de la carretera de Palencia á Tinamayor, en la jurisdicción de Peñarrubia, para la obtención de energía con destino á usos industriales, con las condiciones siguientes:

a) Se concede la imposición de las servidumbres legales de estribo de presa y acueducto á todos los terrenos á quienes afecten las obras, y además los terrenos de dominio público que se solicitan para el establecimiento de la casa de máquinas en el cauce del río Urdón.

b) Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente de la concesión, suscrito en Torrelavega con fecha 5 de Enero de 1916 por el Ingeniero de Minas D. Juan Sitges Aranda.

c) Durante la construcción de las obras que se proyectan para el cruce de la carretera de Palencia á Tinamayor, el concesionario se sujetará á todas las condiciones que le imponga la Jefatura de Obras Públicas para evitar que se perjudique á la carretera y á la seguridad del tránsito por la misma.

d) La rampa salmonea se ejecutará con arreglo á lo que previene la ley de Pesca de 27 de Diciembre de 1909 y el Reglamento de 7 de Julio de 1911, dictado para su aplicación, y la forma, emplazamiento y ejecución de la misma se sujetará á la aprobación del personal técnico encargado de la repoblación del río Deva.

e) El depósito del 1 por 100 del presupuesto de las obras que afecten al dominio público quedará como fianza hasta que sea aprobada la recepción de las obras.

f) Las obras deberán dar principio dentro del año, á partir de la fecha en que se notifique al interesado la concesión, y quedar terminadas en el plazo de cuatro años, á contar de la misma fecha.

g) Antes de empezar las obras avisará el concesionario al señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas con la debida anticipación para que por sí ó por el personal facultativo en quien delegue se haga el replanteo de las obras, de cuya operación se levantará acta por triplicado acompañada de los planos correspondientes, uno de cuyos ejemplares se someterá á la aprobación de la Superioridad, y una vez otorgada ésta se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras Públicas.

h) Cuando se terminen las obras se avisará igualmente en la misma forma para que el señor Ingeniero Jefe ó personal facultativo en quien delegue proceda al reconocimiento de dichas obras, y si resultase que se habían ejecutado con arreglo al proyecto y replanteo aproba-

dos, y teniendo en cuenta las condiciones impuestas se hará constar así en un acta que se extenderá por triplicado, y á cuyos ejemplares se les dará el mismo destino que el señalado para las del replanteo.

Una vez aprobada esta acta procederá la devolución de la fianza á que se refiere la condicional e).

i) La inspección de las obras estará á cargo de la Jefatura de Obras Públicas, así como la aprobación de todas las modificaciones del proyecto que haya necesidad de hacer en el período de ejecución de las obras, que no modifiquen esencialmente los términos de la concesión y todos los gastos que ocasione dicha inspección, así como los del replanteo y recepción final serán de cuenta del concesionario con arreglo á las disposiciones vigentes.

j) Esta concesión se otorga á perpetuidad, sin perjuicio de tercero; y dejando á salvo los derechos de propiedad, y otorgándose con arreglo á la ley general de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877, y á la ley de Aguas de 13 de Julio de 1879; todas las prescripciones que en ellas se especifican para estos casos, le serán aplicables, así como todas las dis-

posiciones de carácter general que se hayan dictado ó se dicten en lo sucesivo para las de su clase, por la Autoridad competente.

k) El concesionario queda obligado en lo que se refiere á la ejecución de las obras, al cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, acerca de las contrataciones del trabajo.

l) La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones, será causa suficiente para declarar la concesión incurso en caducidad, y para decretar ésta se procederá con arreglo á la ley general de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877, y Reglamento de 6 de Julio del mismo año, dictado para su aplicación.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, se lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro, para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1916.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de Santander,